

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 330.

Secretaría.—Sección 1.^a—Elecciones.

Resultando dos vacantes de Concejal en el Ayuntamiento de Torre de los Molinos por defunción de D. Gregorio Gil Poza y haber cambiado de vecindad D. Julian Garrido, que las ocupaban; y componiendo aquel número la tercera parte de los individuos que deben constituir la Corporación; en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado señalar los días 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Julio para que tenga efecto en aquel distrito la elección parcial de los que han de cubrir las expresadas vacantes.

Palencia 18 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 331.

Secretaría.—Sección 4.^a—Calamidades públicas.

Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 16 del corriente dice lo que sigue:

En cuantados los pueblos que circulan á lo prescrito en la núm. 29 Gobierno de provincia presentado los expe-

dientes justificativos de los daños sufridos á consecuencia de las nieves en Febrero y Marzo últimos, para poder optar á la distribución de 20.000 pesetas concedidas por el Ministerio de la Gobernación; la Comisión Provincial, en sesión del día de ayer acordó consultar al Señor Gobernador, la conveniencia de que se amplíe el plazo por un breve término, sin perjuicio de que se socorra desde luego á los que cumplieron con lo prescrito en la expresada circular, indicándole además para evitar la devolución de las actuaciones y la pérdida de tiempo, la necesidad de que á todo expediente se acompañe: la tasación pericial de las pérdidas y ganados desaparecidos; valor de éstos; líquido imponible con que figuran en los amillaramientos; contribución que satisfacen y cantidad total con que por pecuario contribuye todo el distrito.

Y ejecutando el preinserto acuerdo he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos interesados á los que servirá de gobierno que les concedo un nuevo plazo improrogable de 15 días para que hagan uso del derecho que crean les asista.

Palencia 18 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 332.

Secretaría.—Sección 4.^a—Estadística demográfico-sanitaria.

No habiendo remitido el estado mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones del mes de Mayo último, los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se ex-

presan, á pesar de lo ordenado en varias circulares publicadas en este BOLETÍN OFICIAL, he acordado prevenirles que de no verificarlo á vuelta de correo, se les impondrá la multa de 30 pesetas á cada uno, con la que desde luego quedan conminados lo mismo que sus respectivos Secretarios, además de la responsabilidad que por su marcada desobediencia se hagan acreedores, siéndole muy sensible á este Gobierno tener que adoptar todos los meses esta medida para que se cumpla el servicio.

Palencia 18 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.
Abia de las Torres.
Arbejal.
Becerril del Carpio.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Cardeñosa.
Cervatos de la Cueva.
Cisneros.
Cobos de Cerrato.
Congosto.
Dueñas.
Espinosa de Villagonzalo.
Frómista.
Fuente-andrino.
Herreruela.
Hornillos de Cerrato.
La Puebla de Valdavia.
Lomas.
Melgar de Yuso.
Pino del Río.
Pomar.
Pozo de Urama.

Renedo de Valdavia.
Saldaña.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Valle de Santullán.
Villamediana.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villasabariego.
Villaviudas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comisión provincial acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección en 28 de Febrero último emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

“La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Sevilla acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta esta Comisión, que con motivo de varias denuncias de mozos á quienes alcanza la sanción del art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, han surgido las siguientes dudas:

1.^a Si para asegurar los beneficios que declara el artículo 31 ha de auxiliarse á los denunciadores para la aprehensión de los denunciados, y han de ingresar éstos inmediatamente en Caja, á fin de que no continúen ocultándose ni se fuguen tan luego como tuvieren noticia de la denuncia.

2.ª Qué procedimiento deberá seguirse respecto de dichos mozos, puesto que no lo expresa la ley.

3.ª Si los mozos denunciados han de ser incluidos en el alistamiento del siguiente año al en que se descubrió su omisión, cuando el alistamiento relativo á este mismo año se halle definitivamente cerrado, ó convendrá incluirles en él á pesar del cierre, como quiera que tales mozos deben ocupar los primeros números del sorteo inmediato, aunque no tomen parte en él, según el citado art. 30; y si los beneficios que establece el art. 31 han de concederse á un mozo de los comprendidos en aquel año, esto es, del en que se ha descubierto la omisión del denunciado.

4.ª Si las denuncias han de ser remitidas á los Ayuntamientos para que, con citación de los interesados, se abra juicio acerca de ellos, resolviendo las Comisiones provinciales en grado de apelación ó de oficio, sin que haya mediado recurso de alzada, ó han de conocer desde luego las Comisiones provinciales, puesto que sólo ante ellas ha de practicarse el reconocimiento de los denunciados.

5.ª Si aparte de la redención de los mozos designados por los denunciadores deberá ceder el ingreso de los denunciados en Caja en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último cupo, puesto que la ley no previene que las plazas de tal clase de redimidos se cubran por otros mozos, ni manda que se llame á ningún número superior al que constituya el cupo.

6.ª Si los denunciados deben ser considerados como los prófugos para los efectos de la aprehensión.

7.ª Si aunque el denunciado no comparezca para ingresar en Caja, ha de considerarse subsistente el derecho del denunciador ó designar el mozo que haya de quedar como redimido del servicio activo cuando se ejecute el sorteo, pudiendo ejercitar tal derecho el denunciador en favor de su hijo desde que se mande inscribir al denunciado como cabeza de lista.

De todas estas dudas, la primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima están resueltas por el tenor literal de los artículos 30, 31, 87 y 100 de la ley y Real orden circular de 22 de Agosto de 1887, inserta en la *Gaceta* del día 26.

Verdad es que en cierto modo pudiera llamarse prófugo y someter á los procedimientos que tal calificación lleva consigo al mozo que no pida á su debido tiempo su inclusión en el alistamiento, puesto que éste entraña la base de todas las operaciones del reemplazo hasta el punto de no ingresar en Caja el que no se halle previamente alistado.

Algo se asemejan los que omiten dicho requisito, los que dejan de concurrir al acto de la clasificación

de soldados, y los que eluden su ingreso en las Cajas de recluta.

Así lo entendió la susodicha Real orden, resolviendo, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina de este Consejo, que son prófugos los comprendidos en las dos últimas situaciones de que se deja hecho mérito, porque así se deduce del pensamiento de la ley y de la mayor importancia que reviste el ingreso en Caja.

Pero, esto no obstante, los referidos preceptos no confunden los mozos comprendidos en el art. 30 con los que incurren en la sanción más grave que determinan los artículos 87 y 89 y mencionada Real orden; antes bien, aparecen separados con caracteres y distinciones que no es posible desconocer.

Declara el art. 37 que "son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que justifiquen alguna de las causas que enumera el art. 88."

El art. 89 destina á los prófugos "á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, sin que tomen parte en los sorteos."

Establece el art. 30 que "los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño."

El art. 100 dice: "que cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados el recargo que se imponga al prófugo. El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30."

Expresa el art. 31 que "el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo 30 y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en aquel año, que será considerado

como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º; si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho á favor del mismo."

Resulta, pues, que si bien unos y otros mozos faltan á la ley, y ésta les condena desde luego á ser soldados en servicio activo, prohibiéndoles que tomen parte en los sorteos y que se les oiga cualesquiera exclusiones ó excepciones, los prófugos han de ser precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los sorteados, sin que puedan redimirse ni sustituirse, porque han de sustituir á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á aquellos Ejércitos, en tanto que la responsabilidad que fija el art. 30 no produce recargo en el tiempo del servicio activo, ni impide la redención, y es imputable, así al mozo que no pide su inclusión en el alistamiento, como á las Corporaciones municipales que por negligencia no los incluyen.

Además, según la ley y la jurisprudencia, sólo pueden reputarse prófugos los mozos que, *incluidos en algún alistamiento*, no se presenten personalmente al acto de la clasificación ó falten al ingreso en Caja, si no justifican la imposibilidad de concurrir. Y como los mozos de que trata el art. 30 no figuran en ningún alistamiento, evidentemente se observa que en ellos no existen las cualidades con que la indicada definición los determina. Tampoco se halla autorizada la aprehensión de los no alistados, mientras que sí lo está la de los prófugos, variando, por tanto, el procedimiento para unos y otros y los derechos de ambas clases de denunciadores.

En cuanto al alistamiento en que han de inscribirse los denunciados y reemplazo á que hayan de pertenecer los que se consideren como redimidos, hay que distinguir la fecha de la denuncia y el interés más ó menos próximo y legítimo del que lo ejercite en favor del designado para la redención del servicio, pues practicada la rectificación del alistamiento, queda éste cerrado definitivamente, según las disposiciones del capítulo 5.º de la ley, y sólo cuando el denunciador designare para ser redimido á un mozo extraño, se exigirá que éste corresponda al reemplazo en que el denunciado efectúe su ingreso en Caja, según la acepción que á la frase *en el sorteo de aquel año* se ha dado en varios dictámenes de esta Sección y de la de Guerra y Marina.

La Real orden del 28 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre, declaró que las denuncias pueden hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, y que los bene-

ficios del art. 31 han de concederse cuando, reconocidos y tallados los denunciados, resulten útiles para el servicio.

Los artículos 30, 31, 143 y demás concordantes se oponen á la interpretación que consulta la Comisión provincial de Sevilla en la quinta de las dudas que formula.

Los denunciados son destinados á los Ejércitos de Ultramar por sus respectivas zonas ó por las inmediatas, si el número de ellos excediese del cupo de las suyas. La Caja de recluta no aumenta ni disminuye su contingente, porque el denunciado ingresa si resulta útil y el designado queda redimido.

No hay términos hábiles para que, aparte de la redención de los designados por los denunciadores, ceda el ingreso de los denunciados en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último del cupo.

La única ventaja de que gozan los mozos del reemplazo y zona en que ingresan los denunciados, es la que establece el art. 143 con relación al servicio en Ultramar.

En consecuencia, opina la Sección que procede fijar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo comprendido en las prescripciones del art. 30, se hará ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según que su omisión se descubra antes ó después de la rectificación del alistamiento.

2.ª Si la denuncia se ejercitare antes del cierre definitivo, el Ayuntamiento acordará la inmediata inclusión del mozo, si éste hubiere dejado transcurrir todas las operaciones de dos ó más alistamientos, y si á la sazón sólo contare ó cumpliera la edad de veinte años, se verificará su inclusión al practicar la rectificación luego que, vencida la mañana á que se refiere el art. 54, haya incurrido en falta por no haber pedido su inscripción por sí ó por representante legal. Si se ejercitase después del cierre, se presentará ante la Comisión provincial, la cual ordenará á la Corporación municipal que el denunciado sea incluido en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, si no pudiere ser inscrito en el corriente.

3.ª Las Corporaciones municipales y provinciales ante las que se presente la denuncia, cuidarán, bajo la responsabilidad que las leyes impongan en para los casos de negligencia ó falsedad, de que se presente la denuncia en la fecha y hora de su apertura, y de que los nombres de los denunciados y designación de paraderos, se inscriban en el libro de actas, y de que se lleve un registro especial de los denunciados y designación legal de paraderos, y de que se lleve un registro especial de los denunciados y designación legal de paraderos, y de que se lleve un registro especial de los denunciados y designación legal de paraderos.

los que se consignen las referidas circunstancias, las filiaciones de los denunciados, á ser posible, y cuantos datos conduzcan á determinar la situación de unos y otros, aparte del acuse de recibo que, con las debidas formalidades, se expedirá de oficio á los interesados, aunque no lo reclamen.

4.^a Los Ayuntamientos instruirán expedientes justificativos de las circunstancias de los mozos denunciados, sin audiencia de éstos, guardando secreto acerca de las diligencias que se practiquen para averiguar la culpabilidad de los mismos, sin perjuicio del derecho de los denunciadores, en vista de los documentos que suministren el padrón de habitantes, archivos parroquiales y oficinas del Registro civil, firmando los Concejales y el Secretario, ó el que haga sus veces, el acta del resultado de la investigación en la forma que previene el art. 45 de la ley, con reserva de la facultad que el mismo artículo confiere á los Gobernadores de provincia cuando resultare fraudulenta la omisión.

5.^a Cuando dichos expedientes tengan estado, se podrá oír á los denunciados, si lo solicitaren, para acreditar que la omisión no les es imputable, ya por hallarse gravemente enfermos, sin poder trasladarse al punto en que se verifique el alistamiento, ya por haber sido comprendidos en el de otro pueblo, ó por estar en algún Asilo, en prisión ó Cuerpo armado del Ejército ó de la Marina, sin que sus padres, curadores, directores ó Administradores de los Asilos, Jefes de los establecimientos penales ó de los institutos militares hubieran cumplido por ellos la obligación que les impone la ley.

6.^a Los Ayuntamientos, según el resultado de los expedientes, declararán comprendidos ó no en la sanción del art. 30 á los mozos denunciados, y otorgarán á los denunciadores el derecho que establece el art. 31, con las condiciones que el mismo determina, y las Comisiones provinciales fallarán en definitiva del modo que resuelven las demás incidencias de los reemplazos, sin perjuicio del recurso de alzada para ante el Gobierno.

7.^a Las denuncias no causarán la redención de los designados, hasta que los denunciados resulten útiles para el servicio militar, después de la talla y reconocimiento á que serán sometidos como los demás mozos.

Si el designado para ser reemplazado no fuere el denunciador, hijo, que pupilo de éste, no obstará á que el denunciado pertenezca á dicho reemplazo; pero si la designación es para otro mozo, no valdrá en favor de cualquier otro mozo, no perteneciente al mismo reemplazo, si éste no fuere el denunciado.

9.^a El orden cronológico en que

se hicieren las denuncias determinará el derecho preferente y subsiguiente de las mismas.

10. Sólo procederá la captura del mozo moroso cuando, después de alistado, se le declare prófugo por no presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó al ingreso en Caja.

11. El ingreso de los denunciados en Caja sólo producirá, respecto á tercero, los efectos que determinan los artículos 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Mayo en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y dos céntimos.

Quintal métrico de paja, cuatro pesetas seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el pre-

dicho mes de Mayo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Mayo en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas.

Quintal métrico de leña, tres pesetas.

Litro de vino, veinticuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el precitado mes de Mayo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia

á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Dispuesto por Real orden de 25 de Mayo último que los Administradores de Rentas en las poblaciones en que no se crea Administración subalterna de Hacienda deberán cerrar sus cuentas el día 25 del actual Junio, una vez surtidos convenientemente los estancos que dependan del partido, entregando dentro de los cinco días restantes en la Delegación de Hacienda de la provincia con las formalidades establecidas al efecto, los valores y demás que resulten sobrantes para el finiquito de dichas cuentas, y en las Tesorerías las libranzas del Giro mutuo existentes, los cuadernos talonarios de los giros ya expedidos y los avisos y reclamaciones que tengan recibidos á la fecha de la entrega; y ordenado por circular de la Dirección general del Tesoro público de 14 del actual se dé toda la publicidad posible á dicha Real orden; esta Delegación para evitar los perjuicios que la ignorancia de la disposición citada pudiera irrogar lo hace así saber por medio de este BOLETIN OFICIAL, significando á los interesados que desde el día 25 del presente mes, todas las libranzas giradas contra las Administraciones subalternas de Rentas que no sean sustituidas con las nuevas de Hacienda, creadas por virtud de la ley de 11 de Mayo próximo pasado serán satisfechas solamente en esta Capital por la Depositaria Pagaduría de Hacienda.

Palencia 18 de Junio de 1888.—Salvador B. Bonaplata.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 13 del mes actual.

Número del inventario.	NOMBRE de los compradores.	Vecindad.	Procedencia.	Importe		LÍQUIDO.
				del remate.	de las cargas.	
				Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
35643 al 45	D. Mariano Pérez.. . . .	Palencia.	Propios.	10005 "	6011 "	3994 "
35648 y 49	El mismo.. . . .	Idem.	Idem.	10005 "	8026 26	1979 "

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo y pagarés de aquéllos que estén sujetos al pago de diez plazos iguales, dentro del término de quince días, prevenidos en el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, en conformidad á lo preceptuado por el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás penalidades establecidas en la Instrucción.

Palencia 18 de Junio de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 15 de Julio próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
983	Una petaca de plata y medio aderezo de oro con perlas y miniatura.	51 "
197	Tres aderezos de oro con perlas y diamantes, dos relojes de oro con cadena, un collar de oro con medallón, una cadena de oro larga, cinco pares de pendientes de oro y diamantes, medio aderezo de diamantes en plata, otro medio aderezo con perlas, dos sortijas de oro, un tarjetero de plata dorado, un porta-monedas ídem y un alfiler de oro y diamantes.	1536 "
996	Una sortija de oro.	6 "
57	Una caja de plata y tres pares de broches de ídem.	28 "
77	Seis cubiertos de plata.	128 "
372	Dos cubiertos de plata.. . . .	32 "
407	Un rosario de plata y una petaca de ídem.	18 "
16	Una cruz de oro bajo con cordón de plata dorado.. . . .	8 "
46	Un cubierto de plata.	20 "
Ropas.		
939	Tres sábanas de hilo y un manto de muletón blanco.	17 "
948	Un manto de paño encarnado.	4 "
964	Tres sábanas y dos almohadones.	16 "
765	Dos colchas de percal y un abrigo de merino negro.	13 "
971	Dos retazos de paño negro con seis varas en junto.	46 "
638	Tres cortes de pantalón de paño.	24 "
660	Catorce varas de vicuña negra.. . . .	80 "
963	Once varas y media de paño de color, en tres retazos.. . . .	70 "
971	Cinco varas castor negro.	40 "
1141	Seis varas y media de patén, en dos retazos.. . . .	36 "
744	Siete varas de patén, en dos retazos.	50 "
763	Siete varas de paño, en ídem.. . . .	50 "
803	Siete varas de ídem, en ídem.. . . .	50 "
986	Dos sábanas y una mantilla de muletón.	6 "
845	Catorce varas de paño fino para capas.	100 "
883	Cinco varas de vicuña azul, en dos retazos.	30 "
937	Ocho varas pañete grana y tres varas esterilla.	70 "
997	Tres sábanas de hilo.	10 "
539	Una colcha blanca de algodón.	14 "
1026	Dos retazos de vicuña.	46 "
1029	Una chaqueta y un pantalón.	8 "
1030	Dos sábanas de hilo, dos almohadones y una camisa de mujer.	13 "
1456	Un colchón de lana para cama.	34 "
1039	Una colcha blanca.	6 "
1046	Quince varas de edredón, mezcla.	90 "
1048	Una enagua, dos almohadones, un mantel y una toalla.. . . .	4 "
1054	Una colcha blanca de algodón.	10 "
1096	Diez y seis varas de lanilla, en cinco retazos.	80 "
1104	Un manto de seda.	6 "
1112	Una falda de merino negro y una mantilla de muletón.	11 "
1135	Dos sábanas, cuatro almohadones y una camisa de hilo.	29 "
1139	Veinte varas de lanilla, en seis retazos.	80 "
1156	Dos sábanas de hilo, con puntilla.	11 "
1159	Una camisa de mujer, una chambrá, una enagua y una faja de seda.	6 "
1172	Una capa de paño coloreilla oscura, bozos de astracán de colores.	26 "
1174	Un colchón de lana, funda usada.	26 "
1180	Una falda y un pañuelo de lana.. . . .	8 "
1204	Una sábana nueva.	4 "
1212	Trece varas lanilla, en tres retazos.	50 "
1213	Una mantilla de tul de seda.	10 "
1228	Tres colchones de lana, para cama.. . . .	90 "
1235	Una colcha blanca de algodón.	9 "
1258	Un colchón de lana y una manta sayagüesa.	32 "
1279	Un pañuelo alfombrado, de cuatro puntas.	9 "
1280	Un pantalón de paño negro.	7 "
1427	Un pañuelo alfombrado, un manto de seda, una mantilla de paño, una enagua y una sábana.	120 "
1302	Una sábana y dos almohadones.	6 "
1316	Un par de zapatos de mujer.	4 "

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
1330	Dos pañuelos alfombrados, de cuatro puntas.	16 "
1320	Una manta de lana parda, con listas.	4 "
1331	Dos sábanas y cuatro almohadones.	12 "
1332	Once varas de lanilla, en tres retazos.	54 "
1656	Dos camisas de mujer y cuatro elásticas interiores.	7 "
1367	Una falda de estameña.. . . .	6 "
1380	Una enagua y una falda de percal.	4 "

TERCERA SUBASTA.

Alhajas.

951 Una pulsera y un alfiler de brillantes, con zafiro. 750 "

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas del Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 15 de Junio de 1888.—El Director Gerente de turno, Agustín Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Habiendo terminado el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes que lo tengan por conveniente é interponer las reclamaciones que crean asistirles.

Amayuelas de Abajo 14 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental, Bernardo Martínez.—El Secretario, Pascual Pastor Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Prádanos de Ojeda 14 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan San Millán.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las

reclamaciones puramente reglamentarias.

Santibáñez de Ecla 14 de Junio de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Arroyo.—El Secretario, Maximino Sandino.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Hallándose terminado el repartimiento de territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 1889, queda expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de dicho distrito, á fin de que puedan examinarle y hacer las reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Villalcázar de Sirga 15 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pablo Payo.

Anuncios particulares.

Se vende un carro de varas con máquina, pintado y en buen uso, con un par de mulos ó sin ellos; al contado ó fiado.

Para tratar dirigirse á D. José Nieto, en Tariego. 6—7

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, en la Plaza del Mercado, núms hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADOS, GASTOS é INGRESOS, ACTAS DE ARQUEO, para la contabilidad de 1889, al precio de dos céntimos por hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.